



EDICIÓN 3
JULIO - DICIEMBRE 2025

BOLETÍN

**Del Tribunal Administrativo
del Putumayo**



MAGISTRADOS

Dra. Gloria Eugenia Domínguez Betancur
Presidenta

Dr. Manuel Alí Rodríguez Mustafá
Vicepresidente

Dr. Marco Antonio Muñoz Mera

SECRETARÍA:
Dr. Mario Alberto Delgado Peña

DISEÑO Y RESEÑA DE PROVIDENCIAS:
Dr. Santiago Narváez de los Ríos
Relator

FOTOGRAFÍAS:
Joan Mauricio Fajardo Coral

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
Tercera edición



CONTENIDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.....	Pg. 5-9
REPARACIÓN DIRECTA.....	Pg. 10-14
OBSERVACIONES DE GOBERNADORES Y ALCALDES.....	Pg. 15-18
ACCIONES CONSTITUCIONALES.....	Pg. 19-22
PROCESOS EJECUTIVOS.....	Pg. 23-24
CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.....	Pg. 25-26



Editorial

Desde el inicio de su funcionamiento en 2024, el Tribunal Administrativo del Putumayo asumió como uno de sus propósitos institucionales fortalecer la difusión de su jurisprudencia y facilitar el conocimiento de sus decisiones. En desarrollo de esa orientación, se creó un boletín semestral para que la comunidad jurídica del departamento conociera, de manera organizada, algunas de las providencias más relevantes de la Corporación y los criterios que las sustentan. Con esta tercera edición, ese ejercicio continúa.

Las providencias que integran esta edición reflejan los ejes que en gran medida han marcado el trabajo del semestre: la aplicación rigurosa del precedente fijado por el Consejo de Estado; el control efectivo frente a la contratación que desconoce la primacía de la realidad; la delimitación técnica de la facultad discrecional; el análisis exigente de la responsabilidad del Estado; el respeto por la autonomía territorial dentro del principio de legalidad; y la protección de los derechos fundamentales cuando se adviertan vulnerados. También incluye decisiones en procesos ejecutivos y conciliaciones.

No se trata solo de informar resultados. La publicación del boletín responde a un propósito de apertura y transparencia, y busca acercar la labor del Tribunal a la comunidad jurídica del territorio. Difundir nuestras decisiones es una forma de fortalecer la seguridad jurídica y de garantizar que la información esté al alcance de todos.

Confiamos en que esta publicación continúe siendo una herramienta útil para la comunidad jurídica.

Gloria Eugenia Domínguez Betancur
Presidenta del Tribunal Administrativo del Putumayo
2026

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



Fotógrafo: Joan Mauricio Fajardo Coral
Nombre: *Pipreola riefferii*
Lugar: Putumayo (Colombia)



Providencia confirma nulidad de acto que negó la existencia de contrato realidad entre la ESE María Angelines y conductor de ambulancia

El caso se originó por la negativa de la institución hospitalaria a reconocer las prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes al período en que el demandante laboró bajo esa modalidad contractual. Según lo expuesto en la demanda, durante el tiempo de vinculación, estuvo sujeto a subordinación directa del gerente, recibía una remuneración periódica y desarrollaba funciones permanentes. No obstante, no gozaba de derechos laborales ni prestacionales; por el contrario, la entidad le exigía suscribir pólizas y asumir los aportes a la seguridad social.

En primera instancia, el juzgado accedió a las pretensiones bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas y encontrar acreditados los elementos de la relación laboral; así ordenó el pago de salarios y prestaciones y excluyó los periodos prescritos.

El demandante apeló la decisión, argumentando que no procedía declarar la prescripción trienal de los derechos reclamados, puesto que, según sus cálculos, desde la terminación de la relación laboral solo había transcurrido un año, seis meses y siete días, y no los tres años previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por su parte, la entidad demandada también apeló la decisión argumentando que el cumplimiento de horario y existencia de un supervisor no constituyen subordinación laboral sino una coordinación propia del contrato.

Al resolver el recurso, el Tribunal concluyó que entre el demandante y la institución hospitalaria existió, en efecto, una verdadera relación laboral que fue encubierta mediante la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, lo que impone la protección reforzada del Estado y la anulación del acto administrativo demandado. Adicionalmente, la Sala modificó la decisión de instancia, al evidenciar que no operaba la prescripción de los derechos laborales reclamados, pues los periodos de interrupción entre los distintos contratos de prestación de servicios no superaron el umbral de los 30 días hábiles, como señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual no se configuró la solución de continuidad, y la demanda se presentó dentro del término de 3 años previsto para el ejercicio oportuno del derecho.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333300220160056201 del 31 de julio de 2025

Consultar decisión





Tribunal Administrativo del Putumayo confirma fallo que negó nulidad de acto de retiro del servicio en ejercicio de facultad discrecional

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un excapitán de la Armada Nacional pidió la nulidad del acto que lo retiró del servicio. El actor alegó que la decisión se adoptó con desviación de poder y falsa motivación, porque no respondió a razones del buen servicio público, sino a presiones mediáticas derivadas de la difusión de un video sobre el entrenamiento militar, sin que se hubiera concluido la investigación disciplinaria correspondiente.

El juez de primera instancia denegó las pretensiones, por cuanto el retiro del demandante sí tuvo como fin el mejoramiento del servicio. Explicó que la conducta del actor en el Curso de Combate N° 068- 2014 afectó gravemente la confianza depositada en él como comandante táctico, al poner en riesgo a los alumnos inscritos para desarrollar este tipo de entrenamiento.

Inconforme con la decisión, el demandante apeló, pues, a su juicio, el acto de retiro tuvo una motivación oculta relacionada con la presión mediática que ejerció la opinión pública, al conocer sobre los entrenamientos realizados en el Curso Básico de Combate.

Al resolver el recurso de apelación, el Tribunal confirmó la decisión, porque la facultad discrecional se sujetó a las reglas de unificación fijadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado. En efecto, el Tribunal encontró probado que el retiro se fundó en una recomendación debidamente motivada y sustentada en una omisión sustancial del deber de mando durante una fase importante de instrucción, en la que se evidenció violencia ejercida por subalternos sin que el demandante adoptara medidas para impedirla, pese a su rol como comandante táctico del curso.

El Tribunal consideró que el retiro también respetó el principio de proporcionalidad, al existir una adecuada correspondencia entre la conducta atribuida al oficial y la gravedad de sus efectos institucionales, pues aunque no se le imputó una agresión directa, se acreditó una omisión grave en el ejercicio del mando al permitir prácticas contrarias a la doctrina y a los lineamientos institucionales sobre trato digno en un espacio de formación básica. Además, precisó que la facultad discrecional no tiene naturaleza sancionatoria ni exige la previa imposición de una sanción disciplinaria.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 33 31 002 2015 00226 01 del 3 de julio de 2025



Providencia reconoce pensión de sobrevivientes a padres de soldado voluntario fallecido en simple actividad

El caso se originó por la negativa del Ejército Nacional de reconocer la pensión de sobrevivientes a los padres del soldado voluntario fallecido en simple actividad, al considerar que no se cumplían los requisitos del régimen pensional especial previsto en el Decreto 2728 de 1968, y que la sentencia de unificación SUJ-009 – S2 del 1° de marzo de 2018 es aplicable para los oficiales y suboficiales que fallecieron en simple actividad, antes de la vigencia del decreto 4433 de 2004, pero no para soldados voluntarios.

En primera instancia, el juzgado denegó las pretensiones de la demanda, porque no se acreditó el tiempo mínimo de 12 años al servicio de la institución ni la dependencia económica de los padres. Indicó además que los demandantes tardaron más de 23 años en acudir a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La parte actora apeló. Sostuvo que, como adultos mayores, dependían económicamente de su hijo, fallecido en servicio activo. Cuestionó que no se aplicara la Ley 100 de 1993, pues la jurisprudencia ha permitido su uso incluso para personal militar cuando están en juego derechos fundamentales como la seguridad social. Solicitó aplicar el régimen especial del Decreto 1211 de 1990, dado que el soldado murió en cumplimiento del deber, en zona de conflicto, y fue ascendido póstumamente.

Al resolver la apelación, el Tribunal revocó la decisión de primera instancia. Consideró que, aunque la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018 (1° de marzo de 2018) se refirió a fallecimientos en simple actividad, sus reglas son extensibles por favorabilidad a casos de soldados voluntarios fallecidos, como el presente. Además, se cumple el requisito temporal, pues el deceso ocurrió el 5 de septiembre de 1997, después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Precisó que el tiempo transcurrido para acudir a la jurisdicción no demuestra, por sí solo, que los padres contaran con recursos suficientes, y que la pensión de sobrevivientes no exige desprotección absoluta, sino la acreditación de un aporte económico significativo del causante. Finalmente, concluyó que se cumplen los requisitos de la Ley 100 de 1993 para reconocer la pensión de sobrevivientes.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 33 33 002 2019 00287 01 del 30 de septiembre de 2025



El Tribunal Administrativo del Putumayo, en sentencia de segunda instancia, reconoció existencia de contrato realidad entre ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús La Hormiga Putumayo y auxiliar de odontología

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo por el cual la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús La Hormiga Putumayo negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de prestaciones e indemnizaciones a que tenía derecho la demandante por haber laborado en la referida ESE desde el 1 de julio de 2011 al 15 de diciembre de 2017.

El juez de primera instancia accedió a las pretensiones, al acreditarse la existencia de una relación laboral entre las partes, pero determinó que el reconocimiento de prestaciones sociales solo procede respecto de los periodos no prescritos aplicando la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

Inconforme con la decisión, la entidad demandada apeló la decisión al estimar que el fallador desconoció los criterios jurisprudenciales para distinguir entre contratos de prestación de servicios y vínculos laborales, concluyendo erradamente la presencia de subordinación a partir de la sola permanencia en la contratación.

Para la Sala, el análisis probatorio demostró que las funciones desempeñadas por la actora eran propias del objeto misional de la entidad y se ejecutaron bajo supervisión jerárquica, sujeción a horario y control permanente, lo cual excluye la autonomía característica de los contratos de prestación de servicios, figura con la cual se cubrieron necesidades permanentes en contravía de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. A partir de ello, se acreditó la existencia de los elementos de la relación laboral. Sin embargo, se presentaron interrupciones superiores a 30 días hábiles, por lo que operó la prescripción respecto de los periodos anteriores al 31 de octubre de 2012.

En consecuencia, el tribunal confirmó la declaratoria de relación laboral, limitando los efectos del reconocimiento al lapso no prescrito.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333300220190029702 del 30 de octubre de 2025

Consultar decisión



REPARACIÓN DIRECTA



Fotógrafo: Joan Mauricio Fajardo Coral
Nombre: Tangara parsudakii
Lugar: Putumayo (Colombia)



Tribunal Administrativo del Putumayo confirmó sentencia que declaró responsable al Estado por daños ocasionados por aspersión aérea con glifosato

El caso se originó ante la actividad lícita de fumigación aérea con el herbicida glifosato, por parte de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional el 29 de octubre de 2014, en el municipio de Puerto Asís (P), lo que, a juicio de los demandantes, causó daños a los cultivos lícitos de su propiedad, hecho por el cual solicitaron el reconocimiento e indemnización de los perjuicios ocasionados.

En primera instancia, el juzgado, previa verificación de la legitimación por activa, concluyó que el daño se encontraba demostrado, pues las visitas técnicas, certificaciones y testimonios obrantes en el expediente permitieron atribuir la afectación a la actividad de aspersión aérea, desarrollada bajo un régimen de riesgo excepcional.

Inconforme con la decisión, la parte demandada apeló y sostuvo que, según información reportada por antinarcóticos, en los predios inspeccionados se hallaron cultivos ilícitos, lo cual, a su juicio, configuraba culpa exclusiva de la víctima y justificaba la aspersión exonerando a la institución.

El Tribunal confirmó la decisión de instancia, pues concluyó que, de acuerdo al acervo probatorio, se acreditó el daño consistente en la pérdida de cultivos de cacao, pastos y especies agroforestales, dada la constatación temprana de afectación a cultivos lícitos en fechas próximas a la aspersión, verificada por entidades técnicas que documentaron la afectación, así como el nexos causal, al observarse una coincidencia espacial y temporal entre las rutas de vuelo, los puntos reportados en las quejas y el tipo de afectación vegetal registrada, coherente con los efectos fitotóxicos del glifosato.

Adicionalmente, la valoración integral, armónica y ponderada del acervo probatorio permitió descartar la presencia de cultivos ilícitos en los predios y, con ello, la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

M.P. Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333100120160070401 del 27 de noviembre de 2025

Consultar decisión





El Tribunal Administrativo del Putumayo, en sentencia de segunda instancia, declara responsable al Estado por privación injusta de la libertad.

La demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios materiales e inmateriales causados con la privación injusta de la libertad sufrida por el señor James Holay Rincón Huaca, quien fue investigado penalmente por los delitos de hurto calificado y agravado, investigación por la que se ordenó su privación de la libertad, la cual se extendió durante 240 días, cuya libertad fue concedida por vencimiento de términos.

En primera instancia se consideró que la privación de la libertad fue injusta por cuanto careció de un respaldo probatorio suficiente aunado a que se prolongó por más de un año y culminó con una sentencia absolutoria que ratificó la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

La Fiscalía General de la Nación apeló la decisión, señalando que el a quo erró al imputarle responsabilidad patrimonial por la privación del actor, pues, conforme con la Ley 906 de 2004, la Fiscalía carece de competencia para decretar medidas de aseguramiento, en la medida en que su función se limita a solicitarlas ante la autoridad judicial que legalizó la captura y ordenó la medida.

Al resolver el recurso, el Tribunal confirmó la decisión. Sostuvo que la absolución no obedeció a la aplicación del principio in dubio *pro reo*, ni a la imposibilidad de establecer responsabilidad subjetiva, sino a la falta de tipicidad objetiva de la conducta imputada, es decir, a la inexistencia misma del ilícito. Señaló que, para el juez, la Fiscalía no acreditó, más allá de toda duda razonable, la correspondencia entre el comportamiento imputado y la descripción normativa del tipo penal de hurto.

Así, la privación de la libertad impuesta al señor Rincón Huaca se muestra desprovista de sustento material desde el inicio, lo que la torna irrazonable, injustificada e incompatible con el ordenamiento jurídico, manteniendo incólume la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, con la correspondiente obligación de reparar integralmente por los perjuicios ocasionados.

M.P. Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333100120210001701 del 25 de septiembre de 2025

Consultar decisión





El Tribunal Administrativo del Putumayo, en sentencia de segunda instancia, declaró responsable al Estado por suicidio de soldado regular o conscripto.

La demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los familiares del soldado regular, como consecuencia de su fallecimiento por suicidio.

En primera instancia, se negaron las pretensiones, al considerar que no se acreditó responsabilidad por parte del Estado en los hechos que rodearon su fallecimiento, pues el despacho concluyó que no se demostró que el Ejército Nacional hubiera tenido conocimiento de una situación emocional crítica que hiciera previsible el suicidio, ni que hubiese omitido deberes que pudieran haber evitado el desenlace. Así, el despacho consideró que el hecho fue súbito, inesperado e imprevisible, y que no existía un nexo causal entre la conducta de la administración y el daño reclamado.

La parte demandante apeló la decisión, cuestionó la manera inadecuada de evaluar las pruebas por parte del juez de primera instancia, que, a su juicio, evidencian una alteración emocional y psicológica del joven soldado, la cual era conocida por la institución antes de su fallecimiento.

Al resolver el recurso, el Tribunal revocó la decisión. Sostuvo que el fallecimiento ocurrido por suicidio es jurídicamente atribuible a la entidad demandada, ante la existencia de signos claros que permitían anticipar y evitar el desenlace, los cuales fueron identificados durante la atención psicológica prestada al soldado. La omisión en adoptar medidas de protección oportunas, configuran una falla institucional que excede el ámbito clínico y revela una desarticulación entre las áreas médicas y administrativas.

Así, para la Sala, el suicidio no puede entenderse como un hecho exclusivo de la víctima, sino como un desenlace previsible y resistible, lo que compromete directamente la responsabilidad de la entidad por falla en el servicio. En consecuencia, se revocó la decisión de instancia y se accedió a las pretensiones de la demanda.

M.P Manuel Alí Rodríguez Mustafá, radicación 860013333001-2021-00085-01 del 30 de octubre de 2025

Consultar decisión





Tribunal Administrativo del Putumayo confirmó sentencia que negó la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldado profesional

El Tribunal Administrativo del Putumayo confirmó la sentencia que negó las pretensiones de reparación directa presentadas por un soldado profesional que resultó lesionado el 15 de noviembre de 2015, durante el desarrollo de una operación militar.

El accidente ocurrió mientras se ejecutaba una maniobra de inserción mediante la técnica de rappel, cuando el uniformado cayó desde una aeronave adscrita al Ejército Nacional, sufriendo múltiples lesiones. El demandante solicitó que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios morales y materiales, bajo un régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional.

En primera instancia, el juzgado negó las pretensiones al considerar que las lesiones se produjeron en cumplimiento de funciones propias del servicio y dentro de los riesgos inherentes a la actividad militar, sin que se configurara falla del servicio ni riesgo excepcional.

En apelación, el actor sostuvo que el accidente obedeció a la negligencia del maestro de sogas, quien, según afirmó, incumplió protocolos de seguridad y omitió la elaboración de los informes correspondientes.

El Tribunal concluyó que no se acreditó que las lesiones hubieran sido consecuencia del incumplimiento de un deber funcional concreto por parte del mencionado militar. Señaló que para estructurar una falla del servicio no basta con enunciar obligaciones generales, sino que es necesario precisar el deber incumplido, su relación causal con el daño y la probabilidad de que este se hubiera evitado de haberse observado la conducta debida.

En consecuencia, la Sala determinó que no se probó la existencia de una falla del servicio ni la exposición del demandante a un riesgo superior al propio de la actividad militar, por lo que confirmó la decisión de primera instancia.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 3331 002 2017 00144 01 del 23 de octubre de 2025

Consultar decisión



OBSERVACIONES GOBERNADORES Y ALCALDES



Fotógrafo: Joan Mauricio Fajardo Coral
Nombre: *Rupicola peruvianus*
Lugar: Putumayo (Colombia)



Tribunal Administrativo del Putumayo declaró la validez de acuerdo municipal que concede descuentos en intereses y sanciones del impuesto predial en Puerto Guzmán

El Tribunal Administrativo del Putumayo declaró la validez del Acuerdo No. 002 del 30 de mayo de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Guzmán, mediante el cual se otorgaron descuentos en intereses moratorios y sanciones del impuesto predial.

La solicitud de control fue presentada por el Gobernador del Departamento, quien sostuvo que el acuerdo vulneraba el artículo 338 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, al no incorporar un análisis del impacto fiscal de los beneficios tributarios ni identificar fuentes que compensaran la eventual disminución de ingresos.

En decisión de única instancia, la Corporación señaló que, si bien el acuerdo no incorporó un estudio técnico detallado de impacto fiscal ni evidencia la intervención de expertos en materia económica, las exigencias del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad normativa. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-729 de 2005), tales requisitos no constituyen, por sí mismos, una condición determinante de validez de las normas tributarias locales, en atención al principio democrático y a la autonomía de las entidades territoriales.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que la ausencia de un estudio fiscal no configura, por sí mismo, un vicio sustancial que afecte la validez del acuerdo, en los términos del artículo 137 del CPACA.

M.P Manuel Alí Rodríguez Mustafá, radicación 860012333000-2025-00076-00 del 15 de octubre de 2025

Consultar decisión





Tribunal Administrativo del Putumayo declaró la invalidez parcial de acuerdo que reglamentó el Consejo Territorial de Paz en Puerto Caicedo

El Tribunal Administrativo del Putumayo declaró la invalidez parcial del Acuerdo Municipal No. 003 del 26 de mayo de 2025, expedido por el Concejo de Puerto Caicedo, mediante el cual se reglamentó la composición y el período de los integrantes del Consejo Territorial de Paz, Reconciliación y Convivencia.

La solicitud fue presentada por el Gobernador del Putumayo, quien sostuvo que el acuerdo desconocía la Ley 434 de 1998, modificada por el Decreto Ley 855 de 2017, al no garantizar la participación plural de la sociedad civil, excluir a sus representantes de la secretaría técnica, establecer distinciones no previstas entre miembros obligatorios e invitados —otorgando a estos últimos solo voz— y no fijar límite temporal a la permanencia de los representantes sociales. También cuestionó la forma de publicación del acuerdo.

En decisión de única instancia, el Tribunal precisó que la publicación realizada el mismo día de la sanción no vulnera la norma, pues el término legal corresponde al plazo máximo para efectuarla.

No obstante, encontró que el Concejo omitió incluir integrantes de la sociedad civil previstos en la normativa superior, creó sin sustento legal categorías diferenciadas de miembros con efectos en su derecho a voto, excluyó a representantes sociales de la secretaría técnica y no estableció el período de cuatro años para los voceros de la sociedad civil.

La Sala concluyó que tales disposiciones vulneraron la Ley 434 de 1998 y el Decreto Ley 855 de 2017, así como los principios de participación y enfoque territorial y diferencial. En consecuencia, declaró la invalidez de los artículos 6, 7 y 13 del acuerdo municipal.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 23 33 000 2025 00071 00 del 15 de octubre de 2025

Consultar decisión





Tribunal Administrativo del Putumayo declaró la invalidez de acuerdo que regulaba el impuesto de degüello en Mocoa

El Tribunal Administrativo del Putumayo, en sentencia de única instancia, declaró la invalidez del Acuerdo Municipal No. 005 del 26 de julio de 2025, expedido por el Concejo de Mocoa, mediante el cual se adoptó la Ordenanza Departamental No. 932 de 2024 y se establecieron medidas para la administración, recaudo y fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor.

La solicitud fue presentada por el Gobernador del Putumayo, quien cuestionó, entre otros aspectos, la configuración simultánea de las plantas de beneficio animal como sujetos pasivos y agentes retenedores o recaudadores del tributo, la duplicidad de obligaciones en materia de reporte de información, incongruencias en la definición de los obligados y una posible extralimitación de competencias frente a la autonomía territorial.

El Tribunal concluyó que el artículo 6 del acuerdo desconoció el principio de legalidad tributaria al modificar el sujeto pasivo del impuesto y confundir las figuras de contribuyente y agente retenedor, lo que generó inseguridad jurídica. Asimismo, advirtió que se imponía una carga excesiva a las plantas de sacrificio al combinar indebidamente ambas calidades, y que el acuerdo alteró la destinación del tributo prevista en la Ordenanza Departamental No. 932 de 2024, excediendo las competencias del concejo municipal.

En consecuencia, al desvirtuarse la presunción de legalidad del acto, se declaró su invalidez.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001233300020250008300 del 15 de octubre de 2025

Consultar decisión





Fotógrafo: Joan Mauricio Fajardo Coral
Nombre: Atlapetes leucopis
Lugar: Putumayo (Colombia)



Tribunal Administrativo del Putumayo amparó el derecho de petición de persona privada de la libertad en su condición de sujeto de especial protección

El Tribunal Administrativo del Putumayo, en segunda instancia, amparó el derecho fundamental de petición de una persona privada de la libertad, quien alegó el incumplimiento de un fallo de tutela en materia de salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la falta de pago de la indemnización administrativa por parte de la Unidad para las Víctimas (UARIV).

En primera instancia, el juzgado negó el amparo respecto del derecho a la salud, al señalar que el mecanismo procedente para exigir el cumplimiento de un fallo de tutela es el incidente de desacato. En cuanto a la UARIV, concluyó que no se vulneró el derecho a la igualdad, pues la indemnización había sido reconocida y el pago no se había efectuado debido a que el actor no había aportado la totalidad de los documentos requeridos. En todo caso, ordenó a la UARIV que brindara el acompañamiento necesario al demandante para que allegara la documentación necesaria para realizar el desembolso.

La UARIV impugnó la decisión y sostuvo que había informado tanto al actor como a un familiar cuáles eran los documentos pendientes para continuar con el trámite, por lo que no existía vulneración de derecho fundamental alguno.

Al resolver el recurso, el Tribunal determinó que, pese a lo afirmado por la entidad, las respuestas brindadas al actor fueron confusas e incongruentes, lo que vulneró su derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de homicidio. Señaló que, dada su condición de persona privada de la libertad y sujeto de especial protección constitucional, debía recibir información clara y precisa sobre el estado real del trámite: si existía acto de reconocimiento, si faltaban documentos o si el pago se encontraba pendiente.

En consecuencia, la Sala modificó la decisión de primera instancia, amparó el derecho de petición y ordenó a la UARIV emitir, dentro de las 48 horas siguientes, una respuesta clara, precisa y congruente frente a la solicitud presentada.

M.P. Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 33 33 003 2025 00060 01 del 23 de julio de 2025

Consultar decisión





Tribunal Administrativo del Putumayo modificó fallo que ordenaba a ARL asumir atención integral sin calificación previa del origen del evento

El Tribunal Administrativo del Putumayo modificó, en segunda instancia, una sentencia de tutela relacionada con la atención en salud de un trabajador que se desempeñaba como celador de la Institución Educativa Pío XII de Mocoa, quien fue víctima de un ataque con arma de fuego al iniciar su turno nocturno, sufriendo graves heridas.

El centro hospitalario que brindó la atención inicial ordenó su remisión a una institución de mayor complejidad; sin embargo, el traslado no se había efectuado por razones de sobreocupación. A su vez, la ARL sostuvo que no era posible asumir las prestaciones hasta tanto no se determinara el origen de la contingencia. El demandante, mediante agente oficioso, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y la seguridad social.

En primera instancia, el juez amparó los derechos invocados y ordenó a la EPS adelantar las gestiones necesarias para el traslado urgente del paciente —junto con un acompañante— en ambulancia aérea a una institución de mayor nivel de complejidad. Además, dispuso que la ARL asumiera la atención integral y las prestaciones médico-asistenciales correspondientes una vez contara con la documentación necesaria para la calificación.

La ARL Positiva impugnó la decisión, al señalar que la sola ocurrencia de un accidente no implica que deba asumir integralmente todas las patologías detectadas con posterioridad, pues su responsabilidad depende de la determinación del origen laboral del evento.

Al resolver el recurso, el Tribunal consideró que ordenar la asunción de un tratamiento integral sin que se hubiera calificado el origen del evento implicaba anticipar una responsabilidad no definida. Señaló que no se evidenció negligencia por parte de la ARL, la cual había iniciado el trámite de calificación, trámite que no había culminado por falta de documentación en poder del empleador.

En consecuencia, la Sala modificó la sentencia de primera instancia y suprimió la orden que obligaba a la ARL a asumir la atención integral y las prestaciones médico-asistenciales, hasta tanto se determine el origen de la contingencia

M.P. Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333300220250013101 del 20 de noviembre de 2025

Consultar decisión





Tribunal Administrativo del Putumayo revocó decisión que declaró carencia actual de objeto y amparó los derechos de petición y debido proceso

El Tribunal Administrativo del Putumayo revocó una sentencia que había declarado la carencia actual de objeto por hecho superado y, en su lugar, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de una ciudadana.

El caso se originó por la falta de respuesta efectiva a la solicitud presentada el 22 de agosto de 2025 ante la Unidad para las Víctimas (UARIV), mediante la cual la actora pidió que se le informara una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de secuestro.

En primera instancia, el juzgado consideró que no existía vulneración del derecho de petición, pues la entidad respondió el 24 de septiembre de 2025, reiterando el reconocimiento de la indemnización y explicando que su pago dependía de la aplicación anual del método técnico de priorización y de la disponibilidad presupuestal. Con fundamento en ello, declaró configurado el hecho superado.

La decisión fue impugnada, al señalarse que la respuesta no resolvía de fondo lo solicitado, ya que se limitaba a remitir a un acto administrativo de 2020 que no fijaba una fecha probable de pago, manteniendo a la actora en incertidumbre.

La Sala concluyó que la respuesta de la UARIV no satisfacía el derecho de petición, pues reiterar año tras año la aplicación del método de priorización —cuando el acto de reconocimiento data de septiembre de 2020 y han transcurrido varias vigencias fiscales— no constituye una solución de fondo, sino que prolonga indefinidamente la expectativa de pago. Señaló que la peticionaria no está obligada a soportar una espera indefinida para la efectivización de un derecho ya reconocido.

En consecuencia, el Tribunal revocó la decisión de primera instancia y amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

M.P Manuel Alí Rodríguez Mustafá, radicación 860013333001-2025-00129-01 del 23 de octubre de 2025

Consultar decisión



PROCESOS EJECUTIVOS



Fotógrafo: Joan Mauricio Fajardo Coral
Nombre: Ara ararahuana Guacamayo azul amarillo
Lugar: Putumayo (Colombia)



Tribunal Administrativo del Putumayo revocó decisión que declaró la caducidad de proceso ejecutivo contra el Ministerio de Defensa

El Tribunal Administrativo del Putumayo revocó el auto que había declarado la caducidad del medio de control ejecutivo promovido por Hernán Ortiz Restrepo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, orientado a obtener el cumplimiento de una sentencia proferida en 2018.

En primera instancia, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que la demanda, presentada el 9 de octubre de 2024, fue interpuesta por fuera del término de cinco años contados desde la exigibilidad de la obligación.

Al resolver la apelación, el Tribunal concluyó que el juzgado no tuvo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción y caducidad decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, vigente entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

La Sala explicó que, al aplicar dicha suspensión al cómputo del término, la caducidad no vencía en septiembre de 2024 sino el 15 de enero de 2025. En consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente.

Por ello, el Tribunal revocó la decisión apelada y ordenó al juzgado de origen pronunciarse sobre el mandamiento de pago, previa verificación de los demás requisitos legales.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 33 33 001 2024 00180 01 del 3 de julio de 2025

Consultar decisión



CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES



Fotógrafo: Joan Mauricio Fajardo Coral
Nombre: Garza Bueyera
Lugar: Putumayo (Colombia)



Tribunal Administrativo del Putumayo revocó decisión y aprobó acuerdo conciliatorio entre empresa de energía y el Municipio de Valle del Guamuez

El Tribunal Administrativo del Putumayo revocó el auto que había improbadado un acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. y el Municipio de Valle del Guamuez, y en su lugar aprobó la conciliación.

El acuerdo tuvo origen en la solicitud de pago de \$54.609.910, correspondientes al suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público durante abril y del 1° al 20 de mayo de 2024, servicio que fue prestado sin que mediara contrato formal.

En primera instancia, el juzgado improbo la conciliación al considerar que no se cumplían los requisitos de un título ejecutivo. Sin embargo, en apelación, el Tribunal precisó que el mecanismo procedente no era el proceso ejecutivo, sino el medio de control de reparación directa bajo la figura excepcional de la actio in rem verso, por presunto enriquecimiento sin justa causa.

La Sala concluyó que, dadas las circunstancias del caso —prestación efectiva del servicio, necesidad de garantizar la continuidad del alumbrado público, actuación de buena fe y ausencia de contrato en trámite de formalización— era viable analizar el acuerdo bajo esa figura.

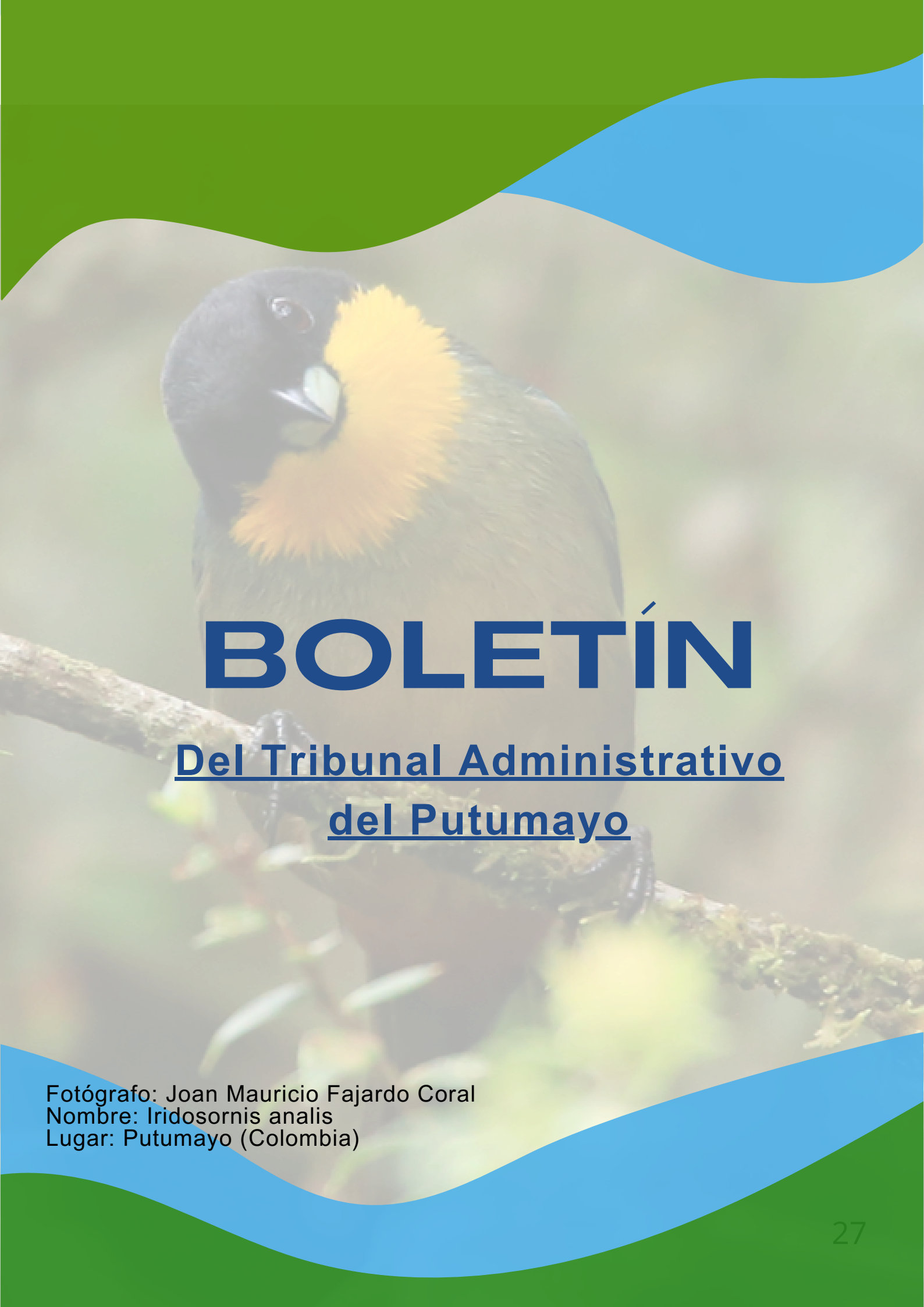
Verificados los requisitos legales para aprobar conciliaciones extrajudiciales, el Tribunal determinó que el acuerdo: (i) fue celebrado por representantes con facultad para conciliar; (ii) versa sobre derechos económicos disponibles; (iii) está respaldado en facturas y acta del comité de conciliación; (iv) no resulta lesivo para el patrimonio público; y (v) se promovió dentro del término de caducidad.

En consecuencia, aprobó el acuerdo conciliatorio, el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 33 33 002 2024 00154 01 del 21 de agosto de 2025

Consultar decisión



A photograph of a bird, likely a species of Iridoprocne, with a black head and a prominent, bright yellow-orange ruff. The bird is perched on a branch, and the background is a soft-focus natural setting. The image is overlaid with a green and blue wavy graphic at the top and bottom.

BOLETÍN

Del Tribunal Administrativo del Putumayo

Fotógrafo: Joan Mauricio Fajardo Coral
Nombre: Iridosornis analis
Lugar: Putumayo (Colombia)